

La propiedad industrial en el ámbito del Derecho penal cubano

POR ALEXEYS GONZÁLEZ MEDINA (*), JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ (**)
Y YALENNIS ARIAS HERNÁNDEZ (***)

Sumario: I. Introducción.— II. El bien jurídico propiedad industrial.— III. La tutela penal de la propiedad industrial en Cuba: principales insuficiencias.— IV. Conclusiones.— V. Bibliografía.

Resumen: la problemática que hoy genera la deficiente regulación de la Propiedad Industrial en la legislación penal cubana, al no contener los diferentes supuestos de hechos que tipifique las conductas antijurídicas lesivas de este bien jurídico, motiva esta investigación en la que a partir de un estudio doctrinal y exegético de la teoría del bien jurídico se aportan elementos para su adecuada configuración y tutela en sede penal, que garanticen el respeto a la seguridad jurídica. Fueron utilizados como métodos científicos los propios de las investigaciones jurídicas (el teórico y el exegético), así como los generales de las investigaciones teóricas (análisis-síntesis, inductivo-deductivo, histórico-lógico). En la investigación no se aportan las insuficiencias que tiene la configuración del bien jurídico Propiedad Industrial, sino un diagnóstico de ellas en el ordenamiento jurídico penal cubano.

Palabras claves: bien jurídico - propiedad industrial - Código Penal

The industrial property in the cuban penal Law space

Abstract: *the problematic that nowadays brings up the insufficient regulation of the Industrial Property in the Cuban Penal Legislation, since it doesn't contain the different postulates of facts that that typify the harmful unlawful behavior against*

(*) Lic. en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Guantánamo, Cuba. Especialista en Derecho Penal, Universidad de Oriente, Cuba. Prof. Instructor en Metodología de la Investigación Jurídica, Historia General del Estado y el Derecho, Historia del Estado y el Derecho en Cuba y Criminología, Universidad de Guantánamo. Cuba.

(**) Lic. en Derecho. Prof. de Derecho Notarial y Derecho de Obligaciones, Departamento de Derecho, Universidad de Guantánamo. Cuba.

(***) Lic. en Educación de Lenguas Extranjeras, Facultad de Humanidades, Universidad de Ciencias Pedagógicas, Guantánamo, Cuba. Prof. Instructor en Idioma Inglés.

that juridical welfare, motivates this investigation in which, starting from a (doctrinal and exegetic) study of the Juridical Welfare Theory, propitiates elements for its proper care and configuration in its penal seat, that guarantee the respect to the juridical security. There were used as scientific methods, the ones of the juridical investigations (the theoretical and the exegetic) such as the generals of the theoretical investigations (analysis-synthesis, inductive-deductive, historical-logical). This investigation does not provide the insufficiencies that the configuration of the Industrial Property Juridical Welfare has, but a diagnosis of the Cuban Juridical Penal Ordering.

Keywords: *juridical welfare - industrial property - Penal Code*

I. Introducción

La tercera revolución industrial ha traído consigo en las últimas décadas un creciente desarrollo de la propiedad intelectual. Por ello, la comunidad internacional (los Estados) se ha visto en la necesidad de buscar vías que les permita controlar el desarrollo científico y tecnológico, a través de la cooperación, así como adaptar sus normativas a nuevas formas de protección, producto del aumento de conductas delictivas que laceran este tipo de bien jurídico protegido en una sociedad determinada.

Cuba no está exenta de este desarrollo de la propiedad industrial ni de que se cometan ilícitos penales de este tipo, por lo que debe tomar todas las medidas y regulaciones pertinentes para la protección de este bien jurídico, máxime cuando somos signatarios de los diferentes Convenios Internacionales que le dan protección a este tipo de bien y en consecuencia debemos ajustar las normas (1).

Por consiguiente la actividad inventiva del hombre y las relaciones comerciales han determinado que los bienes inmateriales objeto de la propiedad industrial, se conviertan en una fuente generadora de riqueza y poder. Que al decir del valor de muchos bienes materiales son ínfimos en comparación con los beneficios económicos que brinda la explotación de los Derechos de Propiedad Industrial en sentido general.

“Este nuevo paradigma se comienza a identificar como nueva economía y se puede caracterizar por las siguientes claves: rapidez del cambio de las tecnologías, la globalización que permite conseguir la presencia de productos o servicios en el mayor número de mercados

(1) Cuba adhiere a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el año 1994, y un año después el 20 de Abril de 1995 a su Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y adhiere al Convenio de Berna el 20 de febrero de 1997.

posible y en un corto plazo de tiempo, el incremento de la cultura económica del consumidor y el conocimiento y la información (intangibles) como elementos que añaden mayor valor al producto o servicio” (Castro, 2004: 69).

Así, cuando suceden en nuestra sociedad conductas delictivas contra la propiedad industrial se violan derechos de exclusiva sobre ideas, objetos ideales, intangibles e inmateriales; que se manifiestan dentro de las modalidades de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, la protección contra la competencia desleal y los secretos empresariales, teniendo una estrecha relación con el concepto de propiedad, de exclusividad en el ejercicio de los derechos definidos por las normativas que lo regulan: su reglamento (2).

Este aparece como un capítulo que reclama creciente atención en el nuevo escenario institucional en pleno proceso de consolidación a escala internacional. Además, resulta particularmente significativo para el establecimiento de estrategias y políticas de protección de los resultados científicos de los centros de investigación y demás entidades, así como para la concertación de las bases legales que sustentan la asimilación de tecnologías foráneas, en correspondencia con las necesidades actuales de llegar a fórmulas legislativas que respondan a estudios profundos y de beneficio para la realidad cubana en este campo, en relación con las obligaciones internacionales asumidas, las tendencias y debates a escala mundial.

Por ello, es imprescindible en Cuba la realización de un estudio sobre las deficiencias que presenta la regulación de la propiedad industrial en el ámbito penal, al proporcionar los elementos necesarios, que permitan una adecuada tipificación e interpretación de las conductas delictivas que afectan este tipo de bien jurídico y su nivel de aplicación por los operadores del derecho.

Y para su consecución nos planteamos el siguiente **objetivo**: diagnosticar las principales insuficiencias de la protección de la propiedad industrial como bien jurídico en la sede penal cubana.

Definitivamente los delitos que afectan los derechos de la propiedad industrial ameritan su revisión en aras de fundamentar la necesidad de su perfeccionamiento legislativo, para que se alcance su efectiva aplicación a todos los hechos que lo requieren, pues la protección jurídica de las modalidades que la integran es un aspecto vital para el desarrollo armónico de las actividades empresariales. También es un tema de permanente actualidad, si tenemos en cuenta los desafíos que

(2) Decreto-ley 68 del 14 de mayo de 1983. Destaca el alcance y protección de los derechos sobre las modalidades de la propiedad industrial. Y la resolución 21 del 28 de febrero de 2002, que destaca el sistema nacional de propiedad Industrial.

impone la nueva sociedad al conocimiento del hombre de su propia realidad, a la correcta percepción de los procesos o fenómenos que en ella acontecen, así como de su interpretación y aplicación por los operadores del derecho.

II. El bien jurídico propiedad industrial

Como sostiene Garrido (2001), la misión del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, al darle legitimidad en la imposición de castigos y en la adopción de medidas de protección. Además Quirós (2005) sustenta que el ordenamiento jurídico le otorga fundamentalmente las funciones de realizar la protección del sistema de relaciones sociales (función de protección) y de promover en todas las personas la observancia y desarrollo de comportamientos ajustados a derecho, del propio sistema (función de motivación), al regularse éstas en el artículo 1.1 del Código Penal vigente.

De lo dicho se desprende que el Derecho Penal tiene la finalidad de tutelar los bienes jurídicos de las personas y de la sociedad para que estos tengan una convivencia pacífica. Así también sostiene Garrido (2001), que la importancia del Derecho Penal en el orden social, surgió como medio para controlar a la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, ya que legitima el mantenimiento de la paz social de una comunidad libre y organizada, el cual no trabaja solo por estar conformado por un conjunto de normas que regulan su funcionamiento, y dentro de estas se encuentran un grupo de regulaciones que tienen características coercitivas, para mantener el respeto a esas normas, en cuanto protegen intereses fundamentales de la sociedad, por tener como objetivo impedir el quebrantamiento del orden jurídico.

Así Gonzalo Rodríguez (s/f) sostiene que lo político criminal que reviste el bien jurídico es de vital importancia en la dogmática jurídico penal, ya que se superponen y complementan, caracterizando a la política criminal como suministradora de criterios valorativos del derecho vigente y revelando cuál es el que debe regir en el futuro.

Otro de los fundamentos medulares para el Derecho Penal lo plantea Hormazabal (1992) al identificar el objeto de protección, que en sus comienzos tuvo una significación liberal y garantista de la vida en común, suponiendo una limitación a la potestad punitiva del Estado, la que fue impulsada por Feuerbach, protegiendo derechos subjetivos, y delimitando la potestad penal y la potestad política del Estado. La concepción del bien jurídico surge con el objetivo de controlar el poder del Estado en la definición de conductas criminales, a la exclusiva protección de bienes jurídicos.

Precisando que cuando se protege la sociedad en un estado social de derecho se está acreditando la intervención del Derecho Penal, que al estar expresada por medio de la tutela de bienes jurídicos se pone de manifiesto tal protección, resultando en intereses sociales, que por su importancia merecen la protección penal.

De todo lo expresado anteriormente se hace necesario establecer la relación que existe entre el bien jurídico y la propiedad industrial, ya que es uno de los bienes jurídicos regulados por la mayoría de los países del globo terráqueo, por estar previsto en las legislaciones penales de los mismos, ello hace que resulte imprescindible la protección de la acción mediadora del Estado en el desarrollo del país, por lo que en sí mismo representa y equivale.

Al hablar del bien jurídico propiedad industrial, su objeto jurídico tutelado son los derechos del creador, protegidos siempre por los principios de intervención mínima y de fragmentariedad, así como los concretos presupuestos típicos. Tales derechos reúnen facultades exclusivas tanto en el ámbito moral como en el patrimonial correspondiente a su titular, que relacionado a estos últimos revisten derechos exclusivos de explotación. Con el propósito de reforzar la defensa de un instrumento para la promoción del mercado de las creaciones del ingenio humano en beneficio de la sociedad.

Los Estados, al ser sociedades políticamente organizadas, y al tener legislaciones que regulan este tipo de propiedad por medio del derecho público y privado, saben que para hacerle frente a los comportamientos ilícitos, tienen que recurrir al Derecho Penal para criminalizar estos actos antijurídicos, que hacen un uso indebido de los bienes de propiedad industrial, ya que si no se realiza esta labor de criminalización punitiva, estos comportamientos pondrán en grave peligro fórmulas de regulación y protección, y estaríamos en presencia de lo expresado por Delia Lipszyc, referente al Derecho de Autor, que es aplicable a la propiedad industrial, al decir:

“La tipificación penal de las conductas antijurídicas depende de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales y generalmente, también medidas cautelares. Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos, sería inocua” (2005: 551).

Quiere expresar que la labor legislativa que se realice sin tener en cuenta el apoyo del Derecho Penal en el proceso de criminalización, fracasará irremediablemente. De ahí la importancia de la intervención punitiva, en la protección de los derechos de la propiedad industrial, por la labor preventiva de las normas que tipifican los delitos contra ésta, al reforzar las normas no punitivas de protección

de los derechos. Máxime cuando la tutela penal de éstos, constituyen una disposición expresa recogida en una regulación de índole internacional, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que dispone en la formulación de su artículo 61, parte III la observancia de los derechos de Propiedad Industrial, Sección 5, la obligatoriedad de los miembros de establecer procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de las marcas o de piratería al derecho de autor. De esta misma forma, en la redacción final del precepto se establece la obligatoriedad de los miembros de prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de Propiedad Intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial. Esta disposición, ratifica el apremio a los países signatarios de implantar las prescripciones relativas a la observancia de la patente en la jurisdicción penal.

Por consiguiente el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio es el instrumento que contiene el marco mínimo de protección, en materia de propiedad intelectual, que los países miembros de la Organización Mundial del Comercio deben prever en su legislación interna. Sus disposiciones son el resultado de las negociaciones entabladas por los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en Inglés *General Agreement on Tarrifs and Trade*) en el marco de la ronda de negociaciones comerciales conocida como Ronda Uruguay, que finalizó el 15 de diciembre de 1993 (3).

En tal sentido el fundamento de la protección de las creaciones industriales se debe al deseo de recompensar al creador por poner a disposición de la sociedad su descubrimiento, de modo que se sienta estimulado a contribuir a mejorar el nivel tecnológico. Lo que permitirá fijar en el próximo epígrafe los límites y desarrollo de la calidad técnica del Código Penal vigente para la protección la Propiedad Industrial, así como proporcionar criterios firmes para llegar a conclusiones estables en la aplicación de dicha ley.

III. La tutela penal de la propiedad industrial en Cuba: principales insuficiencias

A partir de lo regulado en la ley penal sustantiva, el poseedor de un derecho de exclusiva de propiedad industrial, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal, y garantizar que se tipifiquen como delitos los actos de explotación

(3) "El Acuerdo sobre ADPIC" de la que Cuba es parte y mediante la cual asumió el compromiso de atemperar su legislación nacional en materia de propiedad industrial a los preceptos emanados de ese compromiso.

prohibidos por el alcance del *ius-prohibendi*, en correspondencia con las prescripciones de la Ley de Propiedad Industrial; reconociendo como requisito *sine qua non* el elemento intencional y la finalidad industrial o comercial del acto, al establecer para esos efectos las sanciones que reserva para la concurrencia del delito.

Las problemáticas relacionadas con la inaplicabilidad de una institución jurídica pueden estar determinadas por deficiencias en su configuración legal, lo que no quiere decir que siempre ha de ser esta la única causa o la principal. También puede detectarse por el desconocimiento de las características teóricas de la institución jurídica que conduzcan a problemas de interpretación, su no identificación en determinados supuestos y por tanto su falta de aplicación. Por ello, es fundamental la importancia que tienen los derechos de propiedad industrial en la configuración de la responsabilidad penal de cuya adecuada regulación y apreciación depende la protección de los derechos de exclusiva del titular, por tal razón nos dedicaremos al diagnóstico de las deficiencias de su regulación en el vigente Código Penal cubano, ley 62, de abril de 1988, que avalan la necesidad de su perfeccionamiento.

Al derogarse el artículo 399 (4) de la anterior ley 21, marzo de 1979, Código Penal, donde estaba designada la protección de los derechos conferidos a los titulares. Por razones de pérdida de su peligrosidad social, así como por su no tipificación, al no configurarse conductas delictivas por los ciudadanos. En tal sentido nuestra normativa penal vigente dejó en un estado de indefensión total a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tenían derechos de exclusiva de la propiedad industrial. Al eliminar según sostiene Moreno Horta (2007) las garantías sustantivas y procesales para la reclamación de sus derechos, en el caso de que fueran violados. Se puede decir en sentido general que no tiene prevista la protección a los derechos de propiedad industrial ni tampoco para modalidades específicas.

No obstante, al hacer un análisis exhaustivo del cuerpo legal, se puede llegar a algunas reflexiones interesantes de posible aplicación de otros artículos, pero no son del todo suficientes para una buena regulación. Así reguló en el Título V “Delitos contra la Economía Nacional”, en el Capítulo VII, la figura delictiva de “Difusión ilegal y uso no autorizado de invento”, al consignarlo en el artículo 226, incisos a) y b); también desarrolló en el Capítulo VIII, relativo a la “Infracción de las normas de protección de los consumidores”, en el artículo 227.1 y 2; y reguló en el Capítulo IX, la figura de la “Actividad Económica lícita”, en su artículo 228. 1.

(4) Artículo 399: el que, de cualquier modo, usurpe el derecho de los titulares de marcas o modelos industriales, o patentes de invención, registradas debidamente, es sancionado con privación de libertad de tres a nueve meses o multa hasta doscientas setenta cuotas o ambas.

Del artículo 226 se pueden realizar diferentes comentarios, debido a la redacción que emplea para su configuración. Cuando al leerlo se infiere que el Estado es la única persona que posee la titularidad de los derechos de explotación en exclusiva de la invención patentada (5). Al quedar claro que el creador de la invención no tiene la facultad de disponer plenamente del uso del resultado de su investigación en el extranjero, sin que a éste se le otorgue la previa autorización del órgano o funcionario competente. Resulta de esta forma si se está en presencia de invenciones realizadas en el ámbito laboral, por el contrario, solo se le exigirá al titular de la invención su registro, siempre que cumpla los requisitos que son exigidos en esta materia, y podrá realizar su explotación en el lugar que desee. En tal sentido atendiendo al carácter de la territorialidad (6) que alcanza la patente de invención, ésta solo tendrá efecto válido en el territorio donde el Estado que dio la concesión ejerce su soberanía. Por lo tanto no se puede considerar como delito una invención que está siendo utilizada en el extranjero.

Desde otro punto de vista, el artículo se encuentra dentro del título en el cual se protege el bien jurídico de la Economía Nacional en su sentido más amplio, no es el caso al que hace referencia de la propiedad industrial como institución jurídica. Es decir no se le da protección a la propiedad industrial como bien jurídico, sino a la economía nacional.

Puede, decirse también, que de una interpretación integral del precepto, este se pudiera aplicar además a los secretos empresariales cuando en la ausencia de protección penal éstos sean vulnerados, siempre que tengan un objeto asimilable a la invención, pudiendo correr el riesgo de no abarcar todo el universo que comprende dicha figura. Al realizar un análisis del término invento, a determinadas experiencias, conocimientos o informaciones técnicas que pueden constituir

(5) El decreto-ley 290 del año 2011 es la legislación vigente en materia de invención, modelo de utilidad y dibujos y modelos industriales, al expresar en el artículo 6.1: el derecho a la titularidad de patentes y registros concierne a los inventores y a los autores, excepto cuando corresponda a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables, reconociendo la posibilidad de que los inventores y autores disfruten tanto de los derechos morales (reconocimiento de la paternidad) como patrimoniales (explotación de la invención) sobre el resultado de su actividad creadora. Sin embargo este precepto está vinculado artículo 12.5 del referido decreto donde se establece que “el inventor o autor del objeto de una patente o un registro obtenido conforme a los supuestos del Apartado 1 del artículo 11 no tiene derecho a realizar en el extranjero publicación o revelación de dicho objeto, ni algún acto relacionado con la información no divulgada, sin el consentimiento expreso de la entidad”, es esta a quien se le reconoce la titularidad de la patente, en relación a los derechos patrimoniales.

(6) Principio de territorialidad: la protección jurídica y el ejercicio del derecho se encuentran limitados al territorio del país en que se otorga la concesión, pues el acto que los concede es un acto administrativo de autoridad nacional. Esta disposición, se considera además contradictoria con este Principio que rige el actual sistema de patentes.

conductas de divulgación de los secretos, especialmente de tipo industrial, se podría invocar esta regulación. Aunque la denominación de invento no queda definida, ni tampoco los secretos industriales, al quedarnos sin saber específicamente a qué se refiere, si es a cualquier tipo de invención, si debe estar protegida o si por el contrario se asocia a informaciones secretas.

Resulta significativo el reconocimiento intencionado del elemento de la divulgación, lo que supone que los conocimientos no son de dominio público, por cuanto no estarían referidos en una invención protegida, de la cual se tiene conocimiento del contenido que la conforma, excepto que aún esté desprovista de protección. Por lo tanto se hace referencia a informaciones que no han sido divulgadas.

Otro elemento que puede plantearse, es relacionado al vocablo invento que de manera general en los diccionarios se lo vincula con los descubrimientos o las invenciones. Que al ser reconocidas desde el punto de vista de la propiedad industrial, alcanzan gran importancia porque determinan el régimen de derechos exclusivos y la protección legal de los mismos. En tal sentido el artículo describe varias conductas infractoras, en el inciso (a) que limitan al inventor (7) como pueden ser: el registro, la divulgación o autorice a otro su uso en el extranjero. Al no corresponderse en ningún caso a los intereses de los titulares de patentes reconocidos al amparo de la legislación vigente.

Por consiguiente queda claro que el delito ha de ser cometido por el inventor, siempre que la invención se obtenga del resultado de las relaciones laborales o en virtud de su empleo debe requerir de la autorización previa. Pero, ¿qué pasaría si esta persona desarrolla una invención de forma independiente?; lo lógico es pensar que no se configuraría este delito, aunque podría aplicarse sin ser tan estricto, porque quien desarrollaría a cabalidad un invento el cual tenga relevancia económica, más si tenemos en cuenta que individualmente sería un tanto difícil. Además se hace referencia al “funcionario competente” que es quien otorga o no la debida autorización, en tal caso se tendría que analizar quien sería esta persona.

En cuanto al inciso (b) del propio precepto se tiene que el sujeto activo es general, ampliando su campo de acción y asíéndola más extensiva a “cualquier otra persona”. Es decir que la acción típica, antijurídica, ya no está centrada en el

(7) “Conviene recordar el significado del término ‘Inventor’ para la propiedad industrial, el mismo se entiende como la persona natural que llega a la solución técnica o al resultado concreto y no tiene por qué coincidir con el futuro titular, que sería la persona natural o jurídica que ejerce los derechos exclusivos de explotación sobre ese resultado. Por lo tanto no siempre coinciden inventor y titular” (Aguilar, 2008: 83).

inventor, puede ser cualquier persona, siempre que el invento se haya realizado en Cuba, por cuanto no interesa como tuvo conocimiento del mismo, la conducta ha de ser sancionada. Por lo tanto se puede encontrar una mejor descripción de la violación de los secretos empresariales, que a diferencia del apartado anterior, es difícil que el tenedor legítimo de la información confidencial (persona natural o jurídica) la divulgue.

Por otra parte, el artículo 227.1 (8) hace referencia a una serie de apartados en los cuales se puede observar, la clara aspiración que tuvo el legislador en su momento para procurar un ámbito de protección a los consumidores de los diferentes productos, que se obtienen tanto por vía nacional como de la importación, por lo cual se puede constatar la intención que el bien jurídico “intereses de los consumidores” reciba una clara protección. Que a nuestro juicio se incluyen los actos preparatorios, ante el Tribunal Municipal (9).

Por consiguiente del análisis realizado al inciso (e) se puede constatar una interpretación diferente, pues se aprecia la protección a determinadas modalidades de propiedad industrial como las marcas, los modelos industriales y las patentes. Aunque se efectúa bajo la defensa del mismo bien jurídico, la forma en que se redacta, pudiera extenderse a la protección penal de los titulares de las referidas modalidades concretamente. Lo cual ampliaría su rango de protección, y dictaría en gran medida de lo establecido en la aplicación de justicia.

Así también sostiene González (2007), que independientemente de poder realizar otros razonamientos técnicos jurídicos de la norma penal, el artículo es impreciso y deficiente, pues supondría una interpretación extensiva del mismo, para poder relacionarlo con el tema en cuestión, y así poder darle protección al titular en algunos de estos derechos, puesto que no coincide con el bien jurídico que se protege en esta figura, ni tampoco está definido que haya sido el propósito del legislador al redactar la norma.

Por otro lado en el caso del artículo 228 apartado 1) se puede tener presente su aplicación para el momento en el que una persona natural o jurídica sin la

(8) Para la configuración de este delito el Dictamen 216 de 1985 el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, establece que requiere de la actuación intencional, lo cual es válido en un acto desleal. Este artículo fue modificado por el decreto ley 175 del 17 de junio de 1997, el que amplió su contenido a nuevas situaciones no previstas anteriormente, entre las que se destaca la utilización ilegal de marca, modelo industrial o patente (G. O. Ext. N° 6 del 26 de junio de 1997. Artículo 24, p. 43).

(9) En instancia municipal atendiendo los marcos penales establecidos por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Penal, donde las sanciones son hasta 3 años de privación de libertad y multa hasta 300 cuotas son competencia de ese Tribunal. Este artículo fue modificado por el decreto ley 310 del año 2013.

correspondiente licencia de uso de derechos exclusivos realice actos en relación con los productos o servicios amparados por la marca registrada (10).

En el mismo cuerpo legal en el Título II “Delitos contra la administración y la jurisdicción”, en su Capítulo I “Violación de los Deberes Inherentes a una Función Pública” están comprendidos los artículos 129 y 130, por los cuales se puede establecer una demanda en relación con la infracción de los secretos, y en la definición del artículo 131 se hace referencia al secreto administrativo, que de una interpretación extensiva de dicha definición pudiera sancionarse el secreto industrial.

Pero esta vía tal y como está regulado en la norma penal no es la más adecuada pues sería engorroso para los involucrados lograr su correcta tipificación y por supuesto, sería en relación con derechos exclusivos registrados, quedando excluidos de la protección aquellos signos que no gozan de protección registral excepto para el caso de los secretos.

De todo el análisis realizado anteriormente a los diferentes artículos de la norma penal se puede concluir que en nuestro país es insuficiente la protección penal a los derechos patrimoniales y morales adquiridos bajo el sistema de propiedad industrial (11) al no ajustarse a las nuevas condiciones del desarrollo tecnológico, económico y social del país a la luz de los lineamientos de la nueva política económica que se gesta; y a las exigencias del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que obliga a los Estados signatarios a conceder una efectiva protección penal a los derechos de propiedad industrial; al establecer en cada una de sus legislaciones normas sustantivas y procesales en materia penal contra todas aquellas conductas lesivas a estos derechos y garantizar la observancia de los derechos concedidos vigentes, cuando la norma internacional prevé que al menos deban ser protegidos contra acciones de piratería comercial e industrial que lesionarán los referidos derechos.

En añadidura a lo dicho, consideramos que debe brindarse en el Código Penal un tratamiento definido a la propiedad industrial, por estar relacionada con su tutela jurídica, al adquirir en nuestro país una relevancia significativa, a partir de los cambios operados en la política económica, y el valor alcanzado por los bienes

(10) Este artículo fue modificado por el decreto ley N° 150 del 6 de junio de 1994. Se introdujeron modificaciones en su redacción y se exceptuó de la excusa legal absolutoria del inciso 4, aquellos casos en que se utilicen medios o materiales de producción ilícita (G. O. Ext. N°. 6 del 10 de junio de 1994. Artículo 3, pp. 15 y 16).

(11) Moreno Cruz, considera que en Cuba no existe protección alguna de los derechos de propiedad industrial.

intangibles en el comercio como activo empresarial. Así como la necesaria protección del patrimonio científico nacional, al incrementarse últimamente por el desarrollo de la ciencia en Cuba. Por tal razón se precisa la protección penal a través de la denominación de un bien jurídico concreto y más atemperado a la realidad económica actual.

IV. Conclusiones

La presente investigación no abarca en absoluto todo el ámbito de la propiedad intelectual, solo desarrolla criterios y valoraciones que nos permiten un acercamiento lógico para el análisis, interpretación o aplicación de los delitos contra los derechos de la propiedad industrial, por cuanto deja fuera la categoría Derecho de Autor que merece también un análisis exhaustivo de las modalidades delictivas en futuras investigaciones. De acuerdo a esto podemos concluir lo siguiente:

La propiedad industrial forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Propiedad Intelectual, la que se encarga de regular bienes inmateriales, relacionados con la actividad industrial, económica y comercial, a través de la especial tutela de modalidades como las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, las indicaciones geográficas, los secretos empresariales y la represión contra la competencia desleal. Al encontrarse en constante desarrollo y perfeccionamiento, por estar motivado por su aporte económico y el desarrollo científico y tecnológico es que la propiedad industrial es un bien jurídico a tutelar, pues no beneficia únicamente a cierto grupo de la sociedad sino que todos los que la conforman deben tener una existencia digna, a través del principio de justicia social.

El Tratado internacional de mayor significación actualmente en el comercio mundial es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en el cual se establece la necesidad de observar los derechos de propiedad industrial, con el fin de brindarles la debida protección jurídica; disposición que tiene carácter vinculante para los Estados signatarios, entre los que se encuentra Cuba, obligados jurídicamente a brindarles tutela penal a estos derechos en su legislación nacional.

Las características de la regulación de los delitos contra los derechos de la propiedad industrial, revelaron la existencia de un vacío legislativo a la protección de estos derechos, dado que este cuerpo legal no se pronuncia de modo expreso a su tutela. Solo mediante una interpretación extensiva de la norma se podría inferir que se defiendan algunas de sus modalidades, cuya regulación tiene un carácter muy limitado.

V. Bibliografía

AGUILAR VILLÁN, Andryth (2008). *Los secretos empresariales como parte de la propiedad industrial. Reflexiones en el caso cubano*. (Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas). Cuba: Universidad de la Habana. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho. La Habana Cuba.

CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel (2004). *Ciencia, Tecnología y Sociedad. Hacia un desarrollo sostenible en la era de la globalización*. 2ª ed. La Habana: Editorial Científico-Técnica.

GARRIDO MONTT, Mario (2001). *Derecho Penal General*. 1ª ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. T. I.

GONZÁLEZ ZALDÍVAR, Yudesky (2007). *La regulación jurídica de la patente, a partir del acuerdo sobre los ADPIC: consecuencias para Cuba*. (Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas). Cuba. Universidad de Camagüey. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho.

GONZALO RODRÍGUEZ, Mourullo (s/f). *Derecho penal Parte General*. Civitas. Manuales.

HORMAZABAL MALAREE, Hernán (1992). *Bien jurídico y Estado Social y democrático de Derecho. (El objeto protegido por la norma penal)*. 2ª ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur.

LIPSYC, Delia (2005). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. La Habana: Félix Varela. T. II.

— (2005). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. La Habana: Félix Varela. T. I.

MORENO CRUZ, Marta y HORTA HERRERA, Emilia (2007). *Selección de lecturas de Propiedad Industrial*. La Habana: Félix Varela. T. II.

— (2007). *Selección de lecturas de Propiedad Industrial*. La Habana: Edit. Félix Varela. T. I.

QUIRÓS PÍREZ, Renén (2005). *Manual de Derecho Penal I*. La Habana: Félix Varela.

Legislación

Ley Nº 5 del 13 de agosto de 1997. Ley de Procedimiento Penal cubano.

Ley Nº 62, Código Penal del año 1987, entró en vigor el 30 de abril de 1988.

Ley Nº 87, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Nº 1 del 15 de marzo de 1999.

Decreto-ley Nº 68 del 14 de mayo de 1983, destaca el alcance y protección de los derechos sobre las modalidades de la Propiedad Industrial.

Decreto-ley Nº 175 del 17 de junio de 1997, destaca la utilización ilegal de marca, modelo industrial o patente.

Decreto-ley Nº 203 del 2 de mayo del 2000, de marcas y otros signos distintivos.

Decreto-ley Nº 290 del año 2011. Legislación vigente en materia de invención, modelo de utilidad y dibujos y modelos industriales.

Decreto-ley Nº 140, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, Nº 4, del 13 de agosto de 1993.

Decreto-ley Nº 150, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, Nº 6 del 10 de junio de 1994.

Decreto-ley Nº 175, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, Nº 6 del 26 de junio de 1997.

Decreto-ley Nº 310 del año 2013, modifica la Ley de Procedimiento Penal del año 1997.

Decreto-ley Nº 228 del 22 de febrero de 2002. De Indicaciones Geográficas.

Resolución Nº 21 del 28 de febrero de 2002, destaca el sistema nacional de Propiedad Industrial.

Legislación extranjera

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 15 de abril de 1994.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): Ley tipo sobre invenciones para los Países en desarrollo, Ginebra, 1980. T. II.

Fecha de recepción: 29-03-2017 Fecha de aceptación: 15-07-2017